

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 74/2006

Regúlanse las tareas de pesca que efectúan los buques palangreros que dirigen sus tareas de pesca sobre el recurso abadejo como especie objetivo.

Bs. As., 28/3/2006

VISTO el Expediente N° S01:0365492/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Acta N° 32 de fecha 28 de julio de 2005 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta N° 32 de fecha 28 de julio de 2005 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, punto 2.8, bajo el título "Proyecto de resolución para fijar las CNT correspondientes al año 2005", surgen recomendaciones, respecto de la captura máxima, en relación a la especie abadejo (*Genypterus blacodes*).

Que de acuerdo a la información citada en el considerando anterior, se instruye a la Autoridad de Aplicación respecto de las siguientes medidas: no permitir las operaciones de pesca en el área de veda de merluza común, establecida por Resolución N° 265 de fecha 9 de junio de 2000, del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, al Norte del paralelo 45° Sur durante la época de reproducción de la citada especie que va desde el 1 de octubre y hasta el 31 de marzo de cada año y no permitir operar en el área de veda de merluza común al Sur del paralelo 45° Sur durante la época de reproducción de la especie abadejo que va desde el 15 de diciembre y hasta el 15 de marzo de cada año.

Que el Artículo 2° de la Resolución N° 179 de fecha 4 de mayo de 2000 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA establece: "Delégase en la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA de esta Secretaría, el ejercicio de las facultades otorgadas a la misma, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 por los artículos 44 y 50 del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999, para la apertura e instrucción de los sumarios por la presunta comisión de infracciones a la normativa vigente en materia de pesca, por parte de los responsables de los buques de bandera nacional y de pabellón extranjero."

Que en tal sentido y con vistas a la preservación del recurso, se hace necesario establecer las condiciones para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece la normativa vigente en el tema.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 24.922, modificada por su similar N° 25.470, del Artículo 1° del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998, de los Decretos Nros. 189 de fecha 30 de diciembre de 1999 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003 modificado por su similar N° 1.359 de fecha 5 de octubre de 2004 y de la Resolución N° 27 del 24 de junio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA

DISPONE:

Artículo 1º — Regúlanse las tareas de pesca que efectúan los buques palangreros que dirigen sus tareas de pesca sobre el recurso abadejo (*Genypterus blacodes*) como especie objetivo, conforme el mecanismo establecido en el Artículo 3º del presente acto.

Art. 2º — Que el cierre de la pesquería de la especie abadejo (*Genypterus blacodes*), que se dicte como consecuencia de haberse alcanzado la Captura Máxima Permisible anual, no guarda conexidad con la presente disposición, siendo la presente medida independiente del dictado de cierre u otras normas referidas al mencionado recurso.

Art. 3º — Los buques palangreros referidos en el Artículo 1º de la presente disposición, podrán realizar operaciones de pesca dentro de la zona de veda permanente de la especie merluza común, al Norte del paralelo 45º Sur durante el período comprendido entre el 1 de abril y hasta el 30 de septiembre de cada año, y al Sur del paralelo 45º Sur durante el período comprendido entre el 16 de marzo y hasta el 14 de diciembre de cada año.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Coordinación Pesquera dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, podrá disponer el inmediato regreso a puerto de los buques que incumplan las condiciones indicadas en el artículo anterior o que cometan presuntas infracciones de acuerdo a lo normado por el Régimen Federal de Pesca Ley N° 24.922.

Art. 5º — Las embarcaciones habilitadas para la pesca de la especie abadejo (*Genypterus blacodes*), que realicen sus actividades de pesca en las áreas y períodos detallados en el artículo anterior, deberán contar con la presencia de UN (1) observador a bordo, a los efectos de cumplimentar efectivamente con lo contemplado por la presente disposición.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Nieto.